

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### DECRETO.

La inamovilidad de los Profesores de instrucción pública, es una garantía necesaria de la libertad á que tienen derecho. Sin ella habria una ciencia oficial que, en vez de ser absoluta, general y progresiva, cambiaria con las circunstancias y seria tan variable como ellas. Es imposible que el Profesor ejerza con dignidad y elevacion el Magisterio, y se inspire en el estudio de si mismo y de la naturaleza, si puede ser separado arbitrariamente por el Gobierno.

Conviertese entonces en repetidor de sus doctrinas, y se vé precisado á resolver las cuestiones científicas sin criterio ni pensamiento propios.

La inamovilidad, sin embargo, seria un privilegio injustificable si no tuviera por base la legalidad del nombramiento de los Profesores. El que prevaleciendo del favor y de las circunstancias ocupa en la enseñanza pública un puesto que no le corresponde, no tiene derecho á conservarlo. La justicia no consiente lastimar ni usurpar los derechos ajenos, y los lastima y usurpa el que sin las condiciones debidas posee cargos que solo pueden ejercer legalmente los que las tienen.

Pero no solo la justicia exige la legalidad de los nombramientos: la exige tambien la necesidad de que el Maestro ejerza una influencia provechosa sobre sus discípulos. Para que la palabra en la Cátedra sea sencilla, fecunda, que germine y se desarrolle en la inteligencia del alumno, es preciso que el Catedrático sea oído con respeto, que inspire confianza por las pruebas que haya dado de su ciencia, y que no tenga que avergonzarse nunca por el origen de sus títulos. Solo así puede ejercer la enseñanza con provecho de la juventud y conservar la autoridad que necesita en circunstancias difíciles.

El nombrado arbitrariamente conoce la violencia de su posición y la refleja en sus palabras. Rebajado á sus propios ojos se reputa inferior á sí mismo y pierde la espontaneidad que inspira la confianza en la estimación pública. El temor á una

justa censura hace tímida é insegura la expresión de lo que el Maestro siente y piensa, y le impide elevarse al nivel de su talento.

Los nombramientos ilegales, además, debilitan el influjo de los Profesores nombrados legalmente. El país, que desconoce los títulos de cada uno, desconfía del origen de todos, y la enseñanza pública pierde una gran parte de su importancia y respetabilidad.

Desgraciadamente no es en España donde con menos frecuencia se han violado las leyes reguladoras de la provisión de las Cátedras. Este desorden y los efectos que produce en la enseñanza no deben continuar por más tiempo. Seguir tolerándolos seria una complicidad culpable con los Gobiernos de funesta memoria que han oprimido á este país. Los nombramientos ilegales deben quedar sin efecto, dando á la inamovilidad del Profesorado la única base que puede justificarla.

El Gobierno está resuelto á sacar á la enseñanza oficial de esa situación lamentable en que la arbitrariedad la ha colocado; pero tambien lo está á respetar los derechos legítimamente adquiridos. Quiere ser tan enérgico como justo y tan justo como enérgico. Se revisarán los expedientes de los Catedráticos; mas la revisión se hará sin pasión ni parcialidad por personas entendidas, que examinando todos los datos que existen en el Ministerio de Fomento, y después de oír á los interesados, informarán lo que crean más arreglado á justicia. En la imposibilidad de oír al Consejo de Instrucción pública, como previene la ley de 9 de Setiembre de 1837, el Ministro que suscribe ha creído conveniente que le ilustre una Comisión compuesta de hombres que se han distinguido por su amor á la ciencia. Atendidos su celo, energía, rectitud é imparcialidad, el Gobierno espera que sus trabajos contribuirán eficazmente al bien de la enseñanza y a que se guarde el respeto debido al derecho.

Fundado en estas consideraciones, en uso de las facultades que me competen como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Profesores de instrucción pública que no hayan sido nombrados legalmente no tienen derecho á la

inamovilidad establecida en la ley de 9 de Setiembre de 1837.

Art. 2.º No se entenderán nombrados legalmente los que no lo hayan sido conforme á las leyes vigentes en la fecha de su nombramiento.

Art. 3.º Se revisarán todos los expedientes de nombramientos y traslaciones de Catedráticos en virtud de concurso, y se anularán las ilegalidades cometidas en cada uno.

Art. 4.º Se revisarán igualmente los expedientes de los Catedráticos que hayan sido nombrados ó trasladados sin oposición ni concurso, y se anularán los nombramientos y traslaciones que no se hayan verificado con arreglo á las leyes vigentes en el tiempo en que se hicieron.

Art. 5.º Se anularán tambien los nombramientos que desde 17 de Julio de 1866 hasta la fecha no se hubiesen hecho en virtud de oposicion ó concurso legal en el turno correspondiente.

Art. 6.º Quedarán sin efecto todos los nombramientos de Catedráticos numerarios en favor de supernumerarios, si no se ha observado el orden de los turnos prescritos en los arts. 226 y 227 de la ley de 1837, determinados en la orden de 4 de Diciembre de 1865.

Art. 7.º Para el examen de los expedientes de que se trata en los artículos anteriores, se nombrará una Comisión que, oyendo á los interesados, proponga al Gobierno lo que crea mas conforme á justicia.

Madrid 5 de Noviembre de 1868.

El Ministro de Fomento,

Manuel Ruiz Zorrilla.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 12.

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Almazan, me participa que en la noche del 9 de Octubre, fueron robadas á Escolástica Jimenez, vecina de Soron, varias caballerías, cuyas señas se expresan á continuación.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la detención de dichas caballerías y los sujetos que las condujeran, caso de ser habidos,

poniéndolos á disposición de la citada Autoridad.

Guadalajara 6 de Noviembre de 1868,

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Señas.

Un macho, pelo oscuro, de 6 años, herrado, de seis cuartas y media de alzada, con un bulto en el lado derecho de una de las cagillas.

Una mula, roya, de 7 á 8 años, su alzada siete cuartas, poco mas ó menos, herrada de las manos, airada de los remos traseros y zurda.

Otra id., mohina, de la misma alzada y herrada, de 20 á 21 años.

Las tres sin aparejos.

Núm. 13.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. José Domingo de Udaeta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Luis Ortiz y Martínez, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 3 de Noviembre de 1868, designando dos pertenencias de la mina de hierro aurífero y argentífero, denominada *San Estéban*, sita en el parage que llaman Umbria de las Cabañas, término municipal de Santiuste, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata que hay en la misma Umbria, y desde él se medirán en direccion Levante, 250 metros; en direccion Poniente, se medirán 150 metros; en direccion Mediodía, 20 metros; y en direccion Norte, se medirán 280 metros.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 4 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Núm. 14.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. José Domingo de Udaeta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Luis Ortiz y

Martínez, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 3 de Noviembre de 1868, designando dos pertenencias de la mina de hierro aurífero y argentífero, denominada *San Félix*, sita en el parage que llaman La Loma del pico de Valdehiero, término municipal de Santiuste, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata que se encuentra en la vertiente S. O. de la expresada Loma de Valdehiero; desde él se medirán á Levante, los metros que haya á encajonar con la línea del Registro *El Descuido*; en dirección Poniente, se medirán 400 metros; en dirección Norte, los que resulten á encajonar con la mina *El Descuido*, y en dirección al Mediodía se medirán 300 metros.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 4 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,

**José Domingo de Udaeta.**

Núm. 15.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—  
Minas.

D. José Domingo de Udaeta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Luis Ortiz y Martínez, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 3 de Noviembre de 1868, designando dos pertenencias de la mina de hierro aurífero y argentífero, denominada *San Luis*, sita en el parage que llaman Barranco de Valdehiero, término municipal de Santiuste, en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata que hay en la Solana de Valdehiero, y á distancia de unos 50 metros del Barranco de Valdehiero por la parte de Mediodía; desde él se medirán en dirección Poniente 50 metros; en dirección Levante 240 metros; en dirección Mediodía 50 metros y en dirección Norte 390 metros.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 4 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,

**José Domingo de Udaeta.**

Núm. 16.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—  
Minas.

D. José Domingo de Udaeta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Luis Ortiz y Martínez, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 3 de Noviembre de 1868, designando dos pertenencias de la mina de hierro aurífero y argentífero, denominada *El Buen Suceso*, sita en el parage que llaman Loma de la Peña, término municipal de Santiuste, en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un filon de cuarzo que se encuentra en la Solana de la Peña del Enebro y desde él se medirán en dirección al Mediodía 30 metros; en dirección Norte, 570 metros; en dirección Levante, 100 metros; y en dirección Poniente otros 100 metros.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 4 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,

**José Domingo de Udaeta.**

Núm. 17.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—  
Minas.

D. José Domingo de Udaeta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Luis Ortiz y Martínez, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 3 de Noviembre de 1868, designando dos pertenencias de la mina de hierro aurífero y argentífero, denominada *Colon*, sita en el parage que llaman Barranco de Nava-vieja, término municipal de Santiuste, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata que hay en el referido barranco, y desde él se medirán en dirección Norte 530 metros; en dirección Mediodía, se medirán 70 metros; en dirección Levante, se medirán 100 metros; y en dirección Poniente, otros 100 metros.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 4 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,

**José Domingo de Udaeta.**

Núm. 18.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—  
Minas.

D. José Domingo de Udaeta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Luis Ortiz y Martínez, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 3 de Noviembre de 1868, designando dos pertenencias de la mina de hierro aurífero y argentífero, denominada *San Julian*, sita en el parage que llaman Alto de la Loma del Chaparral, término municipal de Santiuste, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata que hay en la Loma del Chaparral, y desde él se medirán en dirección Levante, 100 metros; en dirección Poniente, se medirán 100; en dirección Mediodía, se medirán 200 metros; y en dirección Norte, se medirán 400 metros.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 4 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,

**José Domingo de Udaeta.**

Núm. 19.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—  
Minas.

D. José Domingo de Udaeta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Luis Ortiz y Martínez, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 3 de Noviembre de 1868, designando dos pertenencias de la mina de hierro aurífero y argentífero, denominada *El Descuido*, sita en el parage que llaman Loma del Mojon Alto, término municipal de Santiuste, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata que hay en la vertiente S. E. de la expresada Loma del Mojon Alto; desde él se medirán á S. E. 60 metros; en dirección N. O. 240 metros, en dirección S. O. 150 y en dirección N. E. 250 metros.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto

y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 4 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,

**José Domingo de Udaeta.**

Núm. 20.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—  
Minas.

D. José Domingo de Udaeta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Luis Ortiz y Martínez, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 3 de Noviembre de 1868, designando dos pertenencias de la mina de hierro aurífero y argentífero, denominada *La Preventiva*, sita en el parage que llaman Loma de Valdehiero, término municipal de Santiuste, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata que hay en la vertiente S. O. de la referida Loma del Valdehiero y desde él se medirán en dirección S. O. 160 metros, en dirección N. E. 140 metros, en dirección S. E. se medirán los que resulten hasta encajonar con la mina *San Luis*, y en dirección N. O. los restantes hasta los 400 metros.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 4 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,

**José Domingo de Udaeta.**

Núm. 21.

Sección de Fomento.—Portazgos.

Ha llegado á conocimiento de este Gobierno que en algunas localidades se ha negado el pago del derecho de portazgos á los Administradores ó arrendatarios de este impuesto vigente en esta provincia, originándose de semejante negativa conflictos desagradables que me hallo en el deber de evitar perjuicios á los fondos públicos ó particulares que estoy resuelto á impedir.

En su virtud, y hasta tanto que la superioridad resuelva lo conveniente, continuarán exigiéndose los derechos de arancel en todos los portazgos de esta provincia, sin que los transeúntes puedan eludir su pago, debiendo prestarse por las autoridades locales los auxilios necesarios á los encargados de la recaudación, á fin de que puedan llenar cumplidamente su cometido y no sean defraudados los legítimos intereses de la Hacienda.

Guadalajara 6 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,

**José Domingo de Udaeta.**

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
de Guadalajara.

Félix García Cardiel, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido, etc.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio, se siguen autos civiles á instancia del Procurador D. Antonio March, á nombre de D. Félix de Hita, vecino de esta ciudad, contra varios vecinos de la villa de Horche, sobre reconocimiento de un censo; en los cuales se ha dado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. En la ciudad de Guadalajara á 23 de Setiembre de 1868, el Sr. D. Joaquín Martín Carramolino, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos civiles ordinarios, seguidos á instancia del Procurador D. Antonio March, á nombre de D. Félix de Hita, vecino de esta capital, contra Andrés Fernandez Clemente, D. Antonio Motiño, Angel de Felipe Diaz, Bernardo Fernandez Catalán, Benito Catalán Muñoz, Casimiro Catalán Caballero,

Doña Dolores Paez Jaramillo, Escolástico Fernandez Caballero, Francisco Calvo Talamanca, Gabriel Garcia Arriola, Juan Antonio Caballero Rodriguez, Doña Juliana Caballero del Rey, José Calvo Escacha, José Calvo Ruiz, Juan Cortés Salvador, Juan Antonio Garcia Pareja, Luciano de Horche Calvo, Manuel Rodriguez Muñoz, Marcos Calvo Ruiz, Manuel Perez Hidalgo, D. Miguel Navarro, Mateo Cortés Chiloeches, por sí y como Curador de Domingo Sacristan Cortés, Manuel María Taravillo Garcia, Manuel Caballero Rodriguez, Nicanor Calvo Salvador, Manuel del Rey Olmeda, Pedro Caballero Catalán, Pedro Sacristan Calvo, Santiago del Rey Lopez, Serapio Ruiz Arriola, Severiano Calvo Toro y Victoriano Caballero, vecinos de la villa de Horche, sobre reconocimiento de un censo enfiteutico que perteneció al extinguido Monasterio de Padres Gerónimos de Lupiana:

Resultando que por escritura pública otorgada en 5 de Octubre de 1499, ante el Escribano público de esta ciudad Alonso Carranza, por Juan Lorenzo y otros 14 sugetos, vecinos de Horche, recibieron del Monasterio de Lupiana, un heredamiento de tierras, olivares, alamedas, corrales, bodegas y otras posesiones, sitas en dicho Horche, Valverde y Yebes, en enfiteusis, por cánon de 80 cántaros de aceite y ciento treinta fanegas de trigo, con obligacion de otorgar cada 10 años nueva escritura de reconocimiento á su costa del expresado censo, con declaracion de las heredades, cabida, sitios y lindero que tuviesen:

Resultando que el expresado censo enfiteutico, perteneciente al susodicho Monasterio de Lupiana, fué enajenado en 1848 en pública subasta, y adjudicado á D. Manuel Garcia y D. Felix Hita, por mitad, y muerto el primero le heredó su padre D. Gregorio, y al fallecimiento de este fué adjudicada su porcion en pago de su legitima, á su hija Doña Joaquina Garcia, consorte del D. Félix Hita:

Resultando que en 1852 tuvo lugar el otorgamiento de la última escritura de reconocimiento ante el Notario D. Romualdo Villalvilla, y en 14 de Setiembre de 1865 entablaron el D. Gregorio Garcia y D. Félix Hita, la correspondiente demanda contra una porcion de personas, para que el Juzgado las declarase obligadas al otorgamiento de nueva escritura de reconocimiento, cuya tramitacion estuvo en suspenso por el óbito del D. Gregorio, hasta la particion y adjudicacion de su herencia; mas dueña Doña Joaquina Garcia, consorte del D. Félix Hita de la mitad del censo, este por sí, y en nombre de su esposa la Doña Joaquina, reprodujo su demanda, limitando por entonces á Andrés Fernandez Clemente y demás sugetos arriba expresados, para que por sí, y á nombre de los demás censatarios, le otorgasen la escritura de reconocimiento del censo, previo apeo y deslinde de las fincas sujetas al mismo:

Resultando que comunicado traslado de la demanda á los demandados, no la contestaron en el término legal, y acusada que les fué la rebeldia, se declaró contestada aquella, sin que se hayan presentado con posterioridad sugeto alguno:

Resultando que recibidos los autos á prueba, fué cotejada toda la documentacion presentada por el demandante:

Considerando que el demandante D. Félix Hita ha probado su accion y derecho, sino que su accion y derecho no ha sido impugnado en manera alguna por los demandados, mas no es procedente que estos otorguen la escritura que se solicita, no solo en su nombre, sino en los demás terratenientes,

Falla:

Que debe condenar y condena á Andrés Fernandez Clemente, D. Antonio Motiño, Angel de Felipe Diaz, Bernardo Fernandez Catalán, Benito Catalán Muñoz, Casimiro Catalán Caballero, Doña Dolores Paez Jaramillo, Escolástico Fernandez Caballero, Francisco Calvo Talamanca, Gabriel Garcia Arriola, Juan Antonio Caballero Rodriguez, Doña Juliana Caballero del Rey, José Calvo Escacha, José Calvo Ruiz, Juan Cortés Salvador, Juan Antonio Garcia Pareja, Luciano de Horche Calvo, Manuel Rodriguez Muñoz, Marcos Calvo Ruiz, Manuel Perez Hidalgo, D. Miguel Navarro, Mateo Cortés Chiloeches, por sí y como Curador de Domingo Sacristan Cortés, Manuel María Taravillo Garcia, Manuel Caballero Rodriguez, Nicanor Calvo Salvador, Manuel del Rey Olmeda, Pedro Caballero Catalán, Pedro Sacristan Calvo, Santiago del Rey Lopez, Serapio Ruiz Arriola, Severiano Calvo Toro y Victoriano Ca-

ballero, á que otorguen á su costa con los demás terratenientes, nueva escritura de reconocimiento del censo, que perteneció al Monasterio de Lupiana y hoy es propiedad de D. Félix Hita y su consorte, con declaración de las fincas, su cabida y linderos, sujetas al mismo y entrega á este copia de dicho documento é inscrito debidamente en el Registro de la propiedad; pues por esta su sentencia definitiva, con expresa condenación de costas á los demandados, así lo declaró, manda y firma su Señoría, de que yo el Escribano doy fé.—Joaquín Martín Carramolino.—Ante mí.—Félix García Cardiel.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, pongo el presente de mandato judicial con la remisión necesaria que signo y firmo en Guadalajara y Octubre 30 de 1868.—Félix García Cardiel.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Angel Mendizabal, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Por el presente edicto y término de quince días, cito, llamo y emplazo á Marcelo Valdehita y Barrero, natural de Membrillera, residente en Pinilla de Jadraque, soltero, jornalero, de 25 años de edad, soldado de la segunda reserva del provincial de Guadalajara, para que se presente en este mi Juzgado y Escribanía del actuario á fin de hacerle saber en persona la sentencia que ha recaído en la causa que se le ha seguido por lesión á Andrés Serrano, vecino de Pinilla de Jadraque y citarle y emplazarle en la forma ordinaria para ante S. E. la Audiencia del Territorio, con prevención de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza á 3 de Noviembre de 1868.—Angel Mendizabal.—Por mandato de S. S.—Ignacio Pascual y Vela.

### JUZGADO DE PAZ de Negredo.

D. Dionisio Almenara y Cezon, Secretario habilitado de este Juzgado de paz de Negredo.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía á instancia de D. Victoriano Beato, de esta vecindad, oficio Secretario de Ayuntamiento, contra Bernardo Minguéz, vecino de Torrevaldealmendras, sobre reclamación de maravedises, no habiendo comparecido el demandado, ha recaído en el mismo la siguiente

*Sentencia.* En el pueblo de Negredo á 8 de Octubre de 1868, el Sr. D. Cenon Manso, Juez de paz del mismo, habiendo visto y examinado el acta anterior de juicio verbal celebrado en rebeldía por demanda de D. Victoriano Beato, de esta propia vecindad, contra Bernardo Minguéz, labrador y vecino de Torrevaldealmendras, sobre pago de 3 escudos que esta era en deberle á aquel por préstamo, según recibo:

Resultando que por D. Victoriano Beato, fué demandado el Bernardo Minguéz en 17 de Setiembre último, admitida la demanda en 18 del mismo y notificado en legal forma, apareciendo de la diligencia de citación quedar enterado, y pedida prórroga para la celebración de la comparecencia hasta el día 6 de Octubre, á lo que se accedió:

Considerando entablada la demanda en debida forma y probada que la no comparecencia del demandado Bernardo Minguéz, es una confesión tácita de la deuda que se reclama, su merced ante mí el Secretario habilitado dijo:

Que debía condenar y condenaba á Bernardo Minguéz, al pago de 3 escudos que le tiene prestados en 15 de Febrero de 1867, que deberá satisfacerle en término de quinto día, que empezará á contarse desde el siguiente al en que aparezca esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, y el de las costas y gastos causados y que se causen hasta su terminación, mandando por último que esta sentencia se publique en el periódico oficial de la provincia en cumplimiento á

lo que previene el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo proveyó, mandó y firma el Señor Juez de paz de que certifico.—Cenon Manso.—Dionisio Almenara.

*Publicacion.* Dada y publicada fué en el mismo día la precedente sentencia por el Sr. D. Cenon Manso, Juez de paz de este pueblo, estando celebrando audiencia pública y leída por mí el Secretario de orden de dicho señor á presencia de los testigos Juan Almenara y Tomás Ortega, de esta vecindad, firman de que certifico.—Juan Almenara.—Tomás Ortega.—Dionisio Almenara.

*Notificación en los Estrados del Juzgado.* En el mismo día yo el Secretario habilitado de este Juzgado leí íntegramente en los Estrados del mismo la anterior sentencia y publicación por la ausencia y rebeldía de Bernardo Minguéz, siendo testigos Juan Almenara y Tomás Ortega, de esta vecindad, firman de que certifico.—Juan Almenara.—Tomás Ortega.—Secretario habilitado, Dionisio Almenara.

Concuerda en un todo con el original á que me remito Y para que conste y surta los efectos, libro la presente en Negredo á 8 de Octubre de 1868.—El Secretario habilitado, Dionisio Almenara.—V. B.—El Juez de paz, Cenon Manso.

### JUZGADO DE PAZ de El Pobo.

D. Félix Vazquez Varca, Secretario interino del Juzgado de paz de este pueblo de El Pobo.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía, promovido á instancia de Clemente García, de esta vecindad, contra Salvador Peña, que lo es de Brihuega, sobre pago de 32 escudos 100 milésimas, no habiendo comparecido el demandado, ha recaído en el mismo la siguiente

*Sentencia.* En el lugar del Pobo á 21 días del mes de Octubre de 1868, el Sr. Juez de paz del mismo D. Francisco García, habiendo visto la precedente acta del juicio verbal entre Clemente García contra Salvador Peña, el primero de este pueblo y el segundo de Brihuega, sobre pago de 32 escudos 100 milésimas:

Resultando que la demanda propuesta por el expresado García, que el demandado Peña le adeuda 32 escudos 100 milésimas, procedentes de lana que le vendió, según consta del recibo que obra en favor del García y que va unido á los autos con el número primero:

Visto que en 3 de Enero de 1868 dirige el Peña una carta al García, manifestándole que esta en pagarle los 32 escudos 100 milésimas que constan en el recibo de que ya se hace mención:

Visto que el Peña no ha comparecido al juicio, habiendo sido citado con la anticipación que previene la ley, según consta del oficio mandado al Sr. Juez de paz de Brihuega, y que este devolvió cumplimentado en forma,

Fallo: Que debo declarar y declaro que el Salvador Peña le adeuda á Clemente García la cantidad de 32 escudos 100 milésimas, y en su consecuencia le condeno al pago de ellos y al de las costas.

Así por esta sentencia que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y se remitirá copia al Sr. Juez de paz de Brihuega, lo pronunció, mandó y firmó.—Francisco García.

*Publicacion.* Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco García, Juez de paz de El Pobo, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha y leída por mí el Secretario interino de orden de aquel á presencia de los testigos D. Félix Vazquez y D. Eugenio Vazquez, de esta vecindad, que firman de que certifico.—Félix Vazquez.—Eugenio Vazquez.—Félix Vazquez, Secretario interino.

*Notificación en los Estrados.* En el

mismo día yo el Secretario interino de este Juzgado de paz notifiqué la sentencia que antecede, leyéndola íntegramente en los Estrados de este Juzgado á presencia de los testigos D. Félix Vazquez Megino y D. Eugenio Vazquez Megino, de esta vecindad, por ausencia y rebeldía de Salvador Peña, vecino de Brihuega, así como también certifico haber fijado copia de los autos en la puerta del Juzgado, con arreglo al art. 1183 de la ley, todo á presencia de los testigos ya citados, los cuales firman esta diligencia, de que yo certifico.—Félix Vazquez Megino.—Eugenio Vazquez Megino.—Félix Vazquez Varca, Secretario.

Lo anteriormente dicho concuerda con su original, á que me remito en caso necesario. Y de orden judicial pongo la presente visada por el Sr. Juez de paz en el Pobo 26 de Octubre de 1868.—El Secretario interino, Félix Vazquez.—Visto bueno.—El Juez de paz, Francisco García.

### JUZGADO DE PAZ de Palancares.

D. Felipe García, Secretario interino del Juzgado de paz de este lugar de Palancares.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en este día, en rebeldía, á instancia de D. Vicente Cuevas, este como tal, testamentario de Francisco Domingo, ya difunto, y de D. Carlos Ranz, y por imposibilidad de este, Fructuoso Montero, todos de esta vecindad, contra Agustín Benito, que lo es de Valverde de Ocejón, sobre reclamación de 50 escudos, no habiendo comparecido el demandado, á recaído la siguiente

*Sentencia.* En el lugar de Palancares á 31 de Octubre de 1868, el Sr. D. Andrés Montero, Juez de paz del mismo, habiendo visto y oído el acta de juicio verbal en rebeldía, promovido por D. Vicente Cuevas, este como tal, testamentario del difunto Francisco Domingo y D. Fructuoso Montero, este en representación y por imposibilidad de Carlos Ranz, todos de esta vecindad, contra Agustín Benito, que lo es de Valverde de Ocejón.

Resultando que con fecha 8 de Marzo del año próximo pasado, el Agustín contrajo un documento privado mancomunadamente con Mariano Alonso, vecino de Umbrallejo, por el que ambos se comprometieron á satisfacer á los referidos Francisco y Carlos, la cantidad de 200 escudos, procedentes de préstamos, á pagar mitad de dicha cantidad ó sean 100 escudos en Setiembre del referido año próximo pasado, y la otra mitad para Setiembre de este corriente año, obligándose además á satisfacer todas cuantas costas y gastos se les originasen para su cobro:

Resultando que en 16 de Octubre del año pasado, satisficieron el Mariano y el Agustín á los demandantes, y si no al Francisco y al Carlos, la cantidad de los 100 escudos, precio del primer plazo, pagando cada uno la mitad de esta que les corresponde:

Resultando que con fecha 19 del actual por este Juzgado de paz, se libró oficio al de igual clase de Valverde, para que amistosamente y sin necesidad de originarse costas, requiriese al Agustín y se presentase á satisfacer los 50 escudos, dándole de término hasta el día 25 del actual, el que contestó quedar enterado:

Resultando que en vista de no haberse presentado el Benito en dicho día 25, los demandantes han interpuesto demanda y se libró segundo oficio con fecha 27 del mismo, acompañando la correspondiente papeleta, citándolo para el día 30 á las nueve de su mañana y se contesta, no puede presentarse á la hora que se le señala, por no haberle podido notificar á tiempo, por haber estado ausente, añadiendo además que el Sr. Alcalde le tiene requerido que en lo que no desaparezca de este pueblo la enfermedad contagiosa, no se presente si quiere volver al pue-

blo que es el de su residencia (Valverde): Resultando que en vista de lo manifestado y trascurrida la hora señalada para la comparecencia y habida consideración, se libró tercer oficio á dicho señor Juez de paz de Valverde, para que el Agustín se presentase en este día á las nueve de la mañana, á exponer las razones que tuviere por conveniente:

Visto lo expuesto: Considerando que todo deudor que no cumple el contrato que hizo en el tiempo, modo y forma que lo estipuló el acreedor ó acreedores, están en su lugar y tiene derecho á reclamar sus intereses en tribunal competente:

Y por último, considerando que todo demandado que no comparece á dar satisfacción y contestar la demanda, viene á confesar esplicitamente que es deudor porque las contestaciones dadas por el mismo no son propias ni del caso, antes mas bien son excusas que de nada le sirven ni pueden servir de disculpa, antes mas bien son propias en tal modo desprestigio y un desprecio de la Autoridad, por lo que el Sr. Juez de paz, por ante mí el Secretario, dijo:

Que debía declarar y declaraba rebelde al referido Agustín Benito, vecino de Valverde de Ocejón, y que es en deber á los referidos Carlos y Francisco, y por este al testamentario Vicente Cuevas, de esta vecindad, la cantidad de 50 escudos, y por lo tanto le debía condenar y condenaba al pago de dicha cantidad, en el término de tercero día, que empezará á contarse desde el siguiente día de el en que aparezca esta sentencia inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, y al de las costas y gastos causados y que se causen hasta su total solvencia, mandando por último que esta sentencia se publique en dicho *Boletín oficial*, a tenor de lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, y notifíquese en Estrados.

Así lo proveyó, mandó y firmó el señor Juez de paz, de que certifico.—El Juez de paz, Andrés Montero.—Felipe García, Secretario interino.

*Publicacion.* Dada y publicada ha sido en este día la anterior sentencia, en los Estrados de este Juzgado de paz, á presencia de los testigos Ambrosio Ranz y José Santa María, de esta vecindad, de la que quedaron enterados los demandantes Vicente Cuevas y Fructuoso Montero, fijando certificación en la parte exterior de la Audiencia del mismo, y lo firma el testigo Ambrosio y el demandante Fructuoso, no haciéndolo el testigo José ni el demandante Vicente, por no saber en dicho pueblo, día, mes y año, de que certifico.—Testigo, Ambrosio Ranz.—Demandante, Fructuoso Montero.—Felipe García, Secretario interino.

Concuerda con su original á que me remito.

Palancares 31 de Octubre de 1868.—Felipe García, Secretario interino.—V. B.—El Juez de paz, Andrés Montero.

### JUZGADO DE PAZ de Villarejo y su agregado Rata.

D. Felipe Villegas, Juez de paz de este distrito municipal.

Hace saber: Que para hacer pago de 57 escudos, que Beato Aparicio y su consorte María de Ibar, que son en deber á Benito García, vecino de Torresaviñan y aquellos de esta, y las costas originadas en acto verbal seguido al efecto en este Juzgado, se sacan á pública subasta las heredades que á continuación se expresan, las cuales han sido embargadas al referido Aparicio y su esposa, que con su tasación aparecen.

Es ad. Mils.

Una tierra en donde llaman el Ojuelo, de cabida de seis celemines; linda Mediodía Braulio de Ibar y tasada en . . . . 48

Otra donde llaman la Carrera, de dos medias de sembradura; linda Saliente Juan Martínez Sancho, Mediodía camino del Prado redondo y Poniente José Martínez, tasada en..... 72 »

Cuyas heredades radican en esta jurisdicción. El remate tendrá lugar el día 14 del presente mes á las ocho de su mañana en el despacho de la Secretaría del Juzgado de paz de este distrito; advirtiendo que no serán admitidas posturas que no cubran las dos terceras partes.

Villarejo de Medina 3 de Noviembre de 1868.—Felipe Villegas.—Por mandado de S. S.—Juan Sierra, Secretario.

**SECCION QUINTA.**

**Anuncios oficiales.**

**INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

**Agricultura.**

Por acuerdo de esta Excm. Diputación provincial se ha creado en este Instituto una Cátedra de Agricultura, Industria y comercio, tan indispensable en esta provincia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público, y á fin de que los que deseen matricularse en dicha asignatura puedan hacerlo en la Secretaría de dicho instituto hasta el día 15 del corriente mes en que queda cerrada la matrícula.

Guadalajara 7 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Serapio Enciso.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

*de Robledo.*

Por Escolástica Saiz y Saiz, vecina de este pueblo, se me ha hecho presente, que en 20 del actual se le desapareció del casco de esta población, una cerda de las señas que á continuación se expresan.

Ruego por lo tanto á las Autoridades del Gobierno de nuestra Nación, se sirvan practicar las correspondientes diligencias para averiguar si existe en alguna de sus jurisdicciones, en cuyo caso lo pondrán en conocimiento de mi Autoridad, para yo hacerlo á la reclamante.

Robledo 31 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Atanasio Alonso.—P. O.—El Secretario, L. Moreno.

**Señas de la cerda.**

Edad 15 meses, jara, con una estrecha faja blanca, bastante oreja y lunares, la mitad de la mano derecha por la parte baja es de pelo negro.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

*de El Olivar.*

Relacion de los embargos hechos por el Ayuntamiento cesante á varios vecinos de esta villa, por débitos de contribucion de Consumos del primer trimestre del año económico actual.

- A Manuel Calvo Romo: un caldero, una sartén y dos cazos, tasados en un escudo setecientas milésimas..... 1 700
- A Bonifacio Perez: una reja de arado y un azadon de pala, tasados en dos escudos..... 2 »
- A Juan Martinez: una reja de arado, un yugo y un caldero, tasados en tres escudos y cuatrocientas milésimas..... 3 400
- A Tomas Calvo: una caldera, tasada en dos escudos..... 2 »
- A Epifanio Calvo: un azadon de pala, tasado en novecientas milésimas..... » 900
- A Juan Antonio Romo Perez: un caldero, un calentador y

- una sartén, tasado todo en tres escudos doscientas milésimas..... 3 200
- A Venancio Garcia: un almirante, una sartén y un cazo, tasado en dos escudos cuatrocientas milésimas..... 2 400
- A Vicente Moranchel: un caldero y una sartén grande, tasados en tres escudos doscientas milésimas..... 3 200
- A Celestina Perez: un caldero, tasado en un escudo trescientas milésimas..... 1 300
- A Félix Calvo: un cazo, tasado en seiscientas milésimas..... » 600
- A Cayetano Romo: un caldero y un azadon de pala, tasados en tres escudos..... 3 »
- A Faustino Romo: un caldero, tasado en tres escudos..... 3 »
- A Rafael Martínez: un arado y un azadon de pala, tasados en dos escudos cuatrocientas milésimas..... 2 400
- A Fructuoso Calvo: una sartén, un cazo y un calentador, tasados en dos escudos doscientas milésimas..... 2 200
- A Blas Garcia: un caldero, una sartén y un calentador, tasados en cuatro escudos..... 4 »
- A Manuel Arroyo: un azadon de pala, tasado en un escudo..... 1 »

Total..... 36 300

El remate tendrá lugar en las Casas consistoriales de este Ayuntamiento, á los ocho dias siguientes al que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*, de diez á doce de su mañana y será postura admisible, la que cubra las dos terceras partes de su tasacion.

El Olivar 3 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Evaristo Garcia.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

*de Bujaloro.*

No habiendo habido licitador en la primera subasta celebrada para el aprovechamiento de los pastos del monte de estos Propios, en su cuartel Llanos, concedido para 15 cabezas de ganado mayor y 350 de lana, bajo el tipo de 900 milésimas las primeras y 200 las segundas por cada cabeza, se celebrará la segunda, bajo la misma clase y condiciones del plan, á los ocho dias de como aparezca en el *Boletín oficial*.

Bujaloro 4 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, José Gomez.—P. S. M.—Julian Garcés, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

*de El Pozo de Guadalajara.*

No habiendo tenido efecto la primera subasta celebrada el día 30 de Octubre próximo pasado, por falta de licitadores para el aprovechamiento de los pastos, en el monte de estos Propios, denominado la Matilla, bajo el tipo y condiciones que figuran aprobadas en el plan y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el acto del remate.

El número de cabezas es el de 500 de lana á 300 milésimas cada una. El día 15 del actual, tendrá lugar la subasta, que se celebrará á las doce de su mañana, ante mi Autoridad, en la Sala consistorial de esta villa.

El Pozo de Guadalajara 4 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Pedro Gismero.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

*de Peñalver.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta de pastos del monte Robledal de la Vega, de los Propios de esta villa, concedidos para 200

cabezas de cabrio, á 500 milésimas cada una, se anuncia la tercera bajo el nuevo tipo por cabeza de 375 milésimas, y que tendrá lugar á los diez dias, contados del siguiente en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*, de diez á once de su mañana, en la Casa consistorial de esta villa, bajo las condiciones que figuran aprobadas en el plan y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados.

Peñalver 4 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, José Gonzalez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

*de Villaviciosa.*

Por D. Francisco Picozo, vecino de esta villa, se me ha dado parte que en la noche del 31 de Octubre último desaparecieron de su establo dos caballerías: un asno y un caballo, de las señas que á continuación se expresan. Suplico á los señores Alcaldes y demás autoridades de seguridad pública, caso de hallarse en sus respectivas jurisdicciones, las conducen á mi disposicion, pagando los gastos que se hayan ocasionado.

Villaviciosa 4 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Gregorio Ochoa.—Por su mandado.—Justo Centenera.

**Señas de las caballerías.**

Un caballo, castaño, alzada seis cuartas poco mas ó menos, tiene en el ojo derecho una nube, paticalzado, un poco rozado en la cruz, cortada la crin, dedicado á la labor, cerrado.

Un burro negro, bien lucido, de cinco cuartas y media poco mas ó menos, tiene la tripa y el hocico blanco, un poco largo de cuartillas de los piés y apetojado de los pechos del lado derecho, herrado de las manos, se conoce estar con su cinchera.

*Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este periódico oficial durante el*

**MES DE SETIEMBRE.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Correos y Telégrafos.**

20 de Agosto. Real orden autorizando al público para utilizar en el franqueo de todas las diferentes clases de correspondencia los sellos de 5 y 10 milésimas de escudo (número 192, 18 de Setiembre).

**Vigilancia.**

31 de id. Circular encargando la busca y captura de Gregorio Cardenal (número 185, 2 de Setiembre).

2 de Setiembre. Otra idem la del soldado desertor del Regimiento infantería del Rey, Manuel Castellor Mayor (número 186, 4 de id.).

10 de id. Otra idem la del joven Juan Rodriguez y Prado (número 190, 14 de id.).

11 de id. Otra encargando se averigüe el paradero de Eustasio Prados (id. id.).

Id. id. Otra idem la busca y captura de Manuel Serrano Moreno, natural de Jadraque (id. id.).

15 de id. Otra idem la busca y detencion de Mercedes Quijano (número 192, 18 de id.).

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Instruccion pública.—Primera enseñanza.**

23 de Setiembre. Real orden disponiendo el modo y forma de atender al pago de sus obligaciones (número 195, 25 de Setiembre).

**Carreteras.**

28 de Agosto. Real orden autorizando á los Gobernadores de las provincias para aprobar las actas de remate relativas á la conservacion anual de las del Estado (número 192, 18 de Setiembre).

**Minas.**

Continua el Reglamento para la ejecucion

de la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 1.º de Marzo último (números 185, 186 y concluye en el número 196, 28 de Setiembre).

**Montes.—Aprovechamientos forestales.**

4 de Setiembre. Circular publicando los diferentes disfrutes autorizados por la Superioridad y los pliegos de condiciones á que se sujetarán las subastas (número 187, 7 de Setiembre).

**Minas.**

28 de Agosto. Edicto anunciando la designacion de pertenencias de la mina denominada San Valentin (número 185, 2 de Setiembre).

31 de id. Otro anunciando la designacion de pertenencias de la denominada La Antorcha (id. id.).

Id. id. Otra declarando sin curso y fenecido el expediente de la mina nombrada San Agustin (número 186, 4 de id.).

Id. id. Otro id. id. la mina nombrada Gu Blas (id. id.).

3 de Setiembre. Otro anunciando la designacion de pertenencias de la mina Santo Tomás (id. id.).

Id. id. Otro id. id. la designacion de pertenencias de la mina La Prevencion (id. id.).

Id. id. Otra id. id. la designacion de idem de la denominada La Conquista (id. id.).

Id. id. Otro id. id. de la denominada Los Amantes de Teruel (id. id.).

4 de id. Otro anunciando la aprobacion del expediente de registro de la mina nombrada La Confianza (número 189, 11 de id.).

Id. id. Otro id. id. del expediente de registro de la mina denominada La Esperanza (id. id.).

10 de Setiembre. Otro anunciando la concesion de permiso á D. José Alpuente y Martin, para que por término de 6 años pueda plantear trabajos en la investigacion nombrada San José (número 190, 14 de id.).

12 de id. Otro anunciando la caducidad de la mina Nicanora (número 191, 16 de id.).

Id. id. Otro id. id. de las minas Concepcion, Orlanca y Mesias (id. id.).

21 de id. Otro autorizando á D. Esteban Huesos, vecino de esta ciudad, para que por término de 6 años pueda plantear trabajos de investigacion dentro del terreno de la nombrada La Encarnacion (número 195, 25 de idem).

21 de id. Otro autorizando al mismo para plantearlos por el mismo término dentro del terreno que ocupa la investigacion nombrada La Capilla (id. id.).

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Aduanas.**

20 de Agosto. Real orden marcando las reglas que deben observarse en la importacion de los efectos extranjeros que hayan de figurar en la Exposicion aragonesa (número 192, 18 de Setiembre).

**Bienes Nacionales.**

23 de Agosto. Real decreto determinando que las subastas ordinarias de las fincas desamortizables sean cuatro (número 188, 9 de Setiembre).

Id. id. Otro fijando el término de cuatro meses para que los Ayuntamientos que no hayan hecho uso del derecho que les concedió el art. 1.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, soliciten la concesion de dehesas boyales (id. id.).

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**Notarios.**

10 de Setiembre. Real orden declarando que no hay incompatibilidad para continuar ejerciendo sus oficios de Notario en punto en que contraigan parentesco entre los que siéndolo ya, no queden en la poblacion cuatro ó mas Notarios no parientes entre sí (número 192, 18 de Setiembre).

**Registro de la propiedad.**

17 de id. Real orden disponiendo que los Registradores continúen inscribiendo en el libro corriente de cada Ayuntamiento, aun cuando sea de los suprimidos, las fincas que el mismo pueda comprender (número 194, 23 de id.).